



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-40-03-084-2018-00172-00
Demandante: Héctor Julio Gaona Quintero
Demandado: María Claudia Mendoza Cuervo
Asunto: Ordena división *ad-valorem*

ANTECEDENTES

1. Héctor Julio Gaona Quintero, mediante apoderada judicial, promovió demanda contra María Claudia Mendoza Cuervo con el fin de que se ordene la división, mediante la venta en subasta pública, del inmueble ubicado en la calle 153 N° 133 – 21 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20005102. En consecuencia, solicitó que se ordene el avalúo de ese bien, y que su producto se distribuya en la proporción que a cada uno de los comuneros les corresponde. Así mismo solicitó que se condene en costas a la parte pasiva.

2. Relató el demandante que mediante sentencia de 2 de septiembre de 2016 el Juzgado 31 de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición que se presentó dentro del proceso de liquidación conyugal que María Claudia Mendoza Cuervo promovió en su contra.

Señaló que, en dicho trabajo, le fue adjudicado a cada uno de los antiguos consortes el 50% del inmueble cuya división pretende, y que el mismo se registró oportunamente, según consta en la anotación 7 del certificado adjunto a la demanda.

Señala que no está obligado a permanecer en indivisión, pues con la demandada no suscribió pacto al respecto.

Así mismo, aclaró al Despacho que no es posible la división material, pues la construcción allí existente no lo permite, razón por la cual solamente la venta del bien, permite su división.

3. En auto del 25 de abril de 2018 el Juzgado admitió la demanda y ordenó el traslado a la parte pasiva.

4. La demandada se notificó mediante aviso judicial que le fue entregado el 19 de junio de 2018. (folio 46 físico). Concluido el término legalmente establecido, la convocada guardó silencio sin oponerse a la división ni a la forma como esta fue solicitada.

6. Por auto de 26 de julio de 2018, de manera oficiosa se ordenó la práctica de un dictamen pericial a efectos de que se indicara: i) el valor del bien, ii) el tipo de división que fuere procedente y, de ser el caso, iii) su partición.

7. El 22 de octubre de 2018 Candelaria María González Vizcano tomó posesión como perito y mediante escrito radicado el 22 de julio de 2019. Complementado y aclarado el 20 de enero de los cursantes, aclaró que el bien no podía ser objeto de división material.

CONSIDERACIONES

1. La comunidad está definida en la legislación civil como la *“cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”* (art. 2322, C. C.). Este cuasicontrato le otorga a cada comunero el mismo derecho que tienen los socios en el haber social (art. 2323, *ibidem*). En ese orden, tanto las deudas colectivas como los frutos de la cosa común se dividen entre los condueños a prorrata de sus cuotas (arts. 2325 y 2328, *ibidem*).

De otro lado, cada uno de los copropietarios puede solicitar que el bien común se divida o se venda para repartir su producto (art. 2334, *ibidem*). En efecto, este derecho está consagrado en el canon 406 del Código General del Proceso. Asimismo, esta última disposición establece las reglas principales del proceso divisorio, entre las cuales se destaca que: (i) la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros; (ii) debe acompañarse la prueba de la comunidad entre las partes del proceso; (iii) debe aportarse el certificado del respectivo

registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible, cuando el bien común está sujeto a registro; y (iv) debe adosarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y el valor de las mejoras si son reclamadas.

Sumado a lo anterior, es relevante señalar que la *“división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”*, y *“[e]n los demás casos procederá la venta”*, de conformidad con el artículo 407 *ibidem*.

2. En este caso, se observa que la demanda fue promovida por Héctor Julio Gaona Quintero, quien según el folio de matrícula inmobiliaria del bien cuya división se pretende, es propietario del derecho real de dominio, en un 50%, contra María Claudia Mendoza Cuervo, quien ostenta la titularidad del 50% restante. En segundo lugar, se adosó al expediente copia autentica del trabajo de partición que se presentó ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, y la sentencia emitida el 2 de septiembre de 2016, a través del cual aquel fue aprobado. Finalmente, se aportó el certificado de tradición del bien descrito expedido por el registrador, en el que consta el registro de la sentencia mencionada.

Ahora bien, a pesar de que no se acompañó la demanda con un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, lo cierto es que el Despacho, a través de auto de 26 de julio de 2018 ordenó su práctica, a fin de determinar la viabilidad de las súplicas del actor.

Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2019, la perito designada en la actuación, determinó que el valor comercial del bien objeto de división es \$196'107.630.

A pesar de que, en un principio, la perito indicó que era procedente la división material, siempre que *“las partes no se nieguen a compartir el inmueble, y no opten por vender, este puede dividirse entre los copropietarios en un 50% para cada uno”*, lo cierto es que ante la contradicción que tal manifestación generaba, pues es un concepto que a todas luces desconoce la finalidad del proceso divisorio, el despacho solicitó de su parte la aclaración.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito de 20 de enero de los cursantes manifestó retractarse del concepto anterior, y aclaró que en vista de que la convocada no se opuso a las pretensiones del demandante, lo procedente era ordenar la división en la forma y términos solicitados por el actor, esto es, decretando la división *ad valorem*.

3. Puestas, así las cosas, como quiera que, de un lado, no se demostró la existencia de un pacto de indivisión entre los comuneros y, de otro lado, se acreditaron los requisitos para que proceda la división mediante venta de la cosa común, el Despacho concluye que se debe ordenar esta consecuencia jurídica en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el avalúo incluido en el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ya cumplió más de un año de vigencia, se dispondrá que se actualice el valor del inmueble, con la finalidad de que el remate se efectúe por el monto real de ese bien raíz.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en subasta pública del inmueble ubicado en la calle 153 N° 133 – 21 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50N-20005102, para que su producto se distribuya entre los comuneros en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: ORDENAR a la perito designada en este asunto para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, actualice el valor del inmueble. Por Secretaría líbrese comunicación al auxiliar de la justicia.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de división, para lo cual se comisiona, con amplias facultades, al inspector de policía de la zona respectiva¹. Por Secretaría líbrese el despacho

¹ Ley 2030 de 2020.

comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta a esta providencia. Comuníquesele la designación mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276306c5005569dce196d55b90ca06fdb866d09ef467e34270da65c3aec
eef56**

Documento generado en 25/11/2020 05:44:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01210-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2bb70f94a7b008cbbedf079a1ddcef5e8f21a69bb6b1176ec3b5f6c
e18e3169**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00136-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d6f64c1c43ad7324cbaf24a956fef655584fd25b41d73c6579ffd0fd
20f4a6**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00451-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266db18b41255c7ca3fc8b824d80f4399baf41ffabd9362385aafd4c
61c18d05**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00533-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cb13fbb6b3d858d1184daab82d8da2c366ae3053653ad552098
48b6fe17d94

Documento generado en 25/11/2020 10:08:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00851-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de8784c755a585ce922dbd778271b75b023be1d7095a741236a9e
b47a5d684d2**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01056-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3cbdd5cae9d48a9d6f8572de24812f3102ae47bd0d4da0af43f3fa
7d5da419a**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01206-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c09f11f9f5ce06fe2ca8856878e7c544e8d988dd05a885d27cf994f3
a1ed23a**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01556-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0e6181ecd26867dfd5ace9ba8639437abc83035c14f65f2161a0e
d1649409c**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01780-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6528108f9803ec67b1b468287625b04c1f50833adcce6c73a3d90c4
06962aac1**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01816-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255632daf9741fd88a684757ef358a9b2e85b29b09c18929a03c79c
0b1935012**

Documento generado en 25/11/2020 10:08:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-026-2014-00239-00

De la objeción al trabajo de partición formulada por el gestor judicial del cónyuge sobreviviente de la causante (folios 168 al 174), córrasele traslado por el termino de tres (3) días a la progenitora de la *de cujus*, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie al respecto. Ello de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 509 del CGP, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir el escrito de **excepciones** en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultado a partir del día siguiente de la notificación de este auto, en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**2fdb51a27a81e57520db1e1387fa0dbaf757164d1784a8bd7bd20eb2da2
332c6**

Documento generado en 25/11/2020 05:44:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00753-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho Dispone:

1. Requerir al liquidador designado en este asunto ERWING HERNANDEZ ANGULO, para que actualice el inventario valorado de bienes del deudor (Núm. 3 del art. 564 del CGP)
2. Requiérase al deudor y a su apoderada, para que suministre a este estrado el nombre, dirección física y electrónica de la persona que funge como su cónyuge o compañera permanente, a efectos de que el liquidador pueda proceder con su enteramiento.
3. Por secretaría, inscribábase la providencia de apertura de este asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 564 del CGP.
4. Reconózcase a PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, como apoderada sustituta del deudor, en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le efectuó su colega YENIS MARIA CRIALES GRANADOS (fl. 168 físico)
5. Niéguese la solicitud que la apoderada sustituta elevó mediante correo electrónico remitido el 25 de octubre de 2020, como quiera que, en el presente asunto, el 16 de diciembre de 2019, EDWING HERNANDEZ ANGULO tomó posesión del cargo de liquidador.
6. En el cuaderno 2 del presente expediente, agréguese las comunicaciones a través de las cuales, los distintos Juzgados informan que NO existen procesos ejecutivos en contra de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 87, publicado el 26 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883897e1528d041fe4cf368e6a322ca42571fa72584398b8396bf9c0
85e63c53**

Documento generado en 25/11/2020 05:44:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**